

Sobre el concepto de ética judicial*

On the Concept of Judicial Ethics

Por Federico De Fazio**

Resumen: El propósito del presente trabajo será realizar una aproximación exploratoria en torno al concepto de ética judicial. A modo de hipótesis se defenderá la siguiente definición: la ética judicial es una parte de la ética aplicada que se caracteriza por prescribir un deber en cabeza de los jueces de tomar decisiones conforme con el sistema jurídico de manera independiente, imparcial y motivada.

Palabras claves: Ética Judicial; Ética Aplicada; Independencia; Imparcialidad; Motivación.

Abstract: The aim of this essay is to explore the concept of judicial ethics. As a hypothesis I will support the following definition: judicial ethics is a special case of applied ethics that are characterised by prescribing a duty on judges to take judicial decisions in accordance to the legal system in an independent, fair and justified manner.

Keywords: Judicial Ethics; Applied Ethics; Independence; Fairness; Justification.

Fecha de recepción: 06/02/2019

Fecha de aceptación: 18/03/2019

El tema de la ética judicial ha despertado un creciente interés durante las últimas décadas.¹ Este interés se ha manifestado no sólo en el ámbito teórico, sino también en

* Este artículo ha sido realizado en el marco del *Proyecto de Interés Institucional 603: "La ética judicial ante la resolución de casos difíciles"*, financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Quisiera agradecer a las personas que integraron ese equipo, con quienes he discutido las principales ideas que aquí se defienden: Laura Clérico, Soledad Ramati, Alejandra Gutiérrez Vargas, Florencia Leiva y Mercedes López.

** Investigador del Instituto de Investigaciones "A. L. Gioja". Becario posdoctoral del CONICET.

¹ La literatura especializada identifica algunas causas que pueden explicar el desarrollo de este creciente interés. En primer lugar, a partir de los años sesenta y setenta las investigaciones filosóficas dedicadas a la ética aplicada en general y a la ética de las profesiones en particular han adquirido una notable importancia (Atienza, 2001: 17; Cortina, 2007: 10). Además, Atienza ha identificado dos causas específicas relacionadas con la ética judicial: una subjetiva y otra objetiva. La subjetiva indica que el mundo judicial ha perdido la homogeneidad que lo caracterizaba, lo que visibiliza la existencia de desacuerdos morales. La objetiva tiene que ver con la constitucionalización del derecho, lo que ha

el práctico; a tal punto que han sido sancionados diversos códigos de ética judicial tanto a nivel local como regional.²

Sin embargo, a pesar a los esfuerzos realizados por algunos autores que han sido precursores en la materia, aún no se cuenta con una definición clara acerca de qué es la ética profesional del juez y cuáles son sus exigencias. Por este motivo, el propósito del presente trabajo será realizar una aproximación exploratoria en torno al concepto de ética judicial. Para ello, se hará uso de la técnica del análisis del lenguaje ordinario, esto es, se buscará establecer el significado del término “ética judicial” por medio de la reconstrucción de las convenciones implícitas que determinan las condiciones de su uso (Nino, 2007: 13 y 39). A modo de guía o hipótesis para el análisis, se partirá de la siguiente definición: *la ética judicial es una parte de la ética aplicada que se caracteriza por prescribir un deber en cabeza de los jueces de tomar decisiones conforme con el sistema jurídico de manera independiente, imparcial y motivada.*

A primera vista, este concepto cuenta con la ventaja de ser relativamente simple. No obstante, es evidente que varios de sus elementos deben ser o bien fundamentados o bien clarificados. Lo dicho será efectuado en lo que sigue respetando un determinado orden de exposición: en primer lugar, se fundamentará por qué la ética judicial debe ser concebida como una parte de la ética aplicada y no como una ética normativa autónoma; en segundo lugar, se explicitará cuál de las diferentes concepciones de la ética normativa ya existentes es la que aplicamos o asumimos cuando hacemos uso del término “ética judicial”; en tercer lugar, se determinará cuál es el contenido de sus tres deberes característicos, esto es, los deberes de independencia, imparcialidad y motivación; por último, se presentará un breve resumen de lo argumentado.

I. La ética judicial como parte de la ética aplicada

La filosofía moral suele ser distinguida en tres niveles según la generalidad o abstracción de sus enunciados. Así, en un primer nivel se ubica la *ética analítica* o *meta-ética*, cuya finalidad es analizar el significado de las aserciones morales y evaluar la posibilidad de respaldarlas por medio de una justificación racional. En un segundo nivel se identifica a la *ética normativa*, cuyo propósito es justificar cuáles son los principios morales válidos y, consecuentemente, las acciones o instituciones que pueden ser consideradas justas o injustas. Por último, en un tercer nivel se halla la *ética aplicada*, que, como su nombre lo indica, se limita a subsumir las prescripciones o exigencias que surgen de la ética normativa dentro de un área de estudio determinada.

De acuerdo con el concepto que aquí se defiende, la ética de la función judicial (y de las profesiones en general) debe ser clasificada dentro de este último tercer nivel, es decir, como una parte o caso especial de la ética aplicada. Esto significa que su

llevado a que los jueces deban intervenir en litigios que antes eran considerados como parte del ámbito de la política (Atienza, 2001: 17).

² El ejemplo más renombrado es el código iberoamericano de ética judicial. Allí se reconoce que, al menos hasta ese momento, ya se registraban quince códigos de éticas nacionales o locales.

definición requiere especificar cuál de las diversas concepciones de la ética normativa ya existentes es la que en mejor posición se encuentra para ser aplicada dentro del contexto de la ética judicial. Tal como señala Farrell:

«[...] si la ética normativa determina las soluciones de la ética aplicada, no hay otra manera de conocer la ética aplicada que conociendo antes las distintas teorías disponibles en ética normativa, de modo de poder decidir cuál de ellas corresponde aplicar en un ámbito determinado, en este caso, la ética judicial» (Farrell, 2003: 149).

Ahora bien, esta idea aparentemente obvia ha sido, en ocasiones, desafiada. Así, por ejemplo, se ha objetado que la ética judicial no se reduce a la aplicación de prescripciones provenientes de una ética normativa más general (a saber: la moral crítica u ordinaria), sino que representa en sí misma una ética normativa autónoma cuyos principios se encuentran definidos de acuerdo con las especificidades técnicas de la profesión.³ De este modo:

«Mientras que la moral ordinaria respondería a las características básicas de todo ser humano, la moral profesional derivaría de las notas específicas de papeles sociales determinados y permitiría la realización de acciones que, desde el punto de vista de la moral ordinaria, estarían prohibidas» (Garzón Valdés, 1993: 567).

Sin embargo, el problema de esta objeción es que asume una concepción acerca de la estructura del razonamiento práctico que suele ser rechazada dentro del ámbito de la filosofía moral, esto es, que es posible fraccionar el razonamiento práctico en varios compartimientos estancos y que esos compartimientos se encuentran ubicados en un mismo nivel de jerarquía. Por el contrario, la filosofía moral suele partir de la idea de que el razonamiento práctico cuenta con una estructura jerarquizada, en donde la moral crítica es considerada *única* y *final* (Atienza, 2001: 17). Así, es *única* porque los principios de la moral crítica son los mismos para todos los contextos de aplicación, y ello con independencia de que puedan exhibir ciertas modalizaciones o especificaciones.⁴ Por su parte, es *final* en el sentido de que, dentro de un razonamiento práctico, no pueden ofrecerse razones prudenciales o técnicas que la desplacen.

Es precisamente en virtud de este fundamento básico que se entiende que la ética judicial no puede ser concebida como una ética normativa autónoma, sino que debe ser encasillada dentro del ámbito de las éticas aplicadas (Atienza, 2001: 17; Aguiló Regla, 2009: 537; Farrell, 2009: 149). Resta determinar, entonces, cuál de las diferentes

³ Garzón Valdés denomina a esta concepción como «tesis de la dualidad», puesto que «[...] sostiene que hay que distinguir entre las llamadas morales profesionales y la moral ordinaria» (Garzón Valdés, 1993: 567).

⁴ Atienza brinda algunos ejemplos de cómo la moral crítica es modalizada, pero no modificada ni desplazada, dentro del ámbito de la ética de las profesiones. Sostiene, por ejemplo, que «en el campo de la ética médica, adquiere una gran importancia el principio de autonomía y el del paternalismo justificado [...] en el de la ética periodística, el de la libertad de expresión y el de respeto a la intimidad [...] etc.» (Atienza, 2001: 17).

concepciones de la ética normativa es la que presuponemos implícitamente cada vez que hacemos uso del término “ética judicial”.

II. Una concepción deontológica de la ética judicial

Dentro del amplio espectro de la ética normativa existen tres concepciones básicas que pueden presentarse como candidatas a ser aplicadas dentro del contexto específico de la ética profesional del juez: la *ética de la virtud*, el *consecuencialismo* y el *deontologismo*.

La primera concepción, la *ética de la virtud*, sostiene que una conducta es correcta si y solo si es ejecutada por un individuo *virtuoso*. De acuerdo con Cortina, un individuo virtuoso, dentro del contexto de la ética judicial, es aquel que:

«[no sólo] conoce técnicas y las aplica, sino [...] que se interesa por conocer técnicas y aplicarlas [...] para cumplir con el bien o propósito interno de su profesión; [...] que] en el caso de la judicatura, se trata de aplicar el derecho a los casos concretos, interpretándolo de modo que se haga justicia» (Cortina, 2007: 11).⁵

Sin embargo, esta primera concepción debe ser descartada desde un comienzo sobre la base de tres argumentos principales. El primer argumento es ontológico y aduce que si las prácticas sociales son entendidas como realidades institucionales creadas a partir de convenciones o reglas sociales, entonces no tiene sentido decir que poseen algo así como un bien o propósito interno. De lo contrario, se corre el riesgo de caer en un esencialismo carente de fundamentación racional. El segundo argumento proviene de la teoría del derecho y afirma que, aun cuando fuera posible determinar cuál es el propósito interno de la labor judicial, es dudoso que éste consista en interpretar las normas jurídicas “de un modo que se haga justicia”. Los sistemas jurídicos pretenden autoridad y esto significa que, al menos en la mayoría de los contextos, buscan producir respuestas que pueden ser diferentes de aquellas que son exigidas por la moral. Precisamente por ello, es lógicamente posible imaginar una sentencia que, por un lado, resuelva un caso aplicando una norma jurídica injusta, pero, por el otro, resulte intachable desde el punto de vista de la ética judicial en razón de haber sido tomada conforme con el sistema jurídico de manera independiente, imparcial y motivada. El tercer argumento es, si se quiere, de índole lógico y afirma que no solemos considerar que una sentencia es correcta desde el punto de vista de la ética judicial porque es dictada por un juez virtuoso, sino exactamente lo inverso: que un juez es virtuoso porque realiza actos jurisdicciones que son correctos desde el punto de vista de la ética judicial (Farrell, 2003: 150).⁶ Si esto es así, entonces presuponemos

⁵ En un sentido similar, puede consultarse: (Lariguet, 2012).

⁶ Según Farrell, Platón ya ha dado por tierra en general a las *éticas de la virtud* en el famoso dilema de *Eufitrón*, cuando afirmó que ciertas cosas no son buenas porque las quieren los dioses, sino que la quieren los dioses porque son buenas (Farrell, 2003: 149).

la existencia de algún criterio independiente para juzgar la ética profesional del juez (Farrell, 2003: 150). Este criterio independiente solamente puede ser proporcionado por alguna de las otras dos concepciones básicas de la ética normativa, a saber, el *consecuencialismo* o el *deontologismo*.

El *consecuencialismo* considera que lo bueno (esto es, aquel estado de cosas que maximiza a la utilidad general) prevalece por sobre (o es equivalente a) lo correcto (Farrell, 2003: 150; Nino, 2007: 383). Esto significa que no hay ningún tipo de restricción para perseguir lo bueno:

«[...] siempre que se demuestre que una conducta *x* produce el estado de cosas *A*, y que ese estado de cosas *A* maximiza a la utilidad general, entonces debe concluirse que la conducta *x* es correcta» (Farrell, 2003: 150).

Por lo tanto, de acuerdo con esta concepción, una sentencia es correcta desde el punto de vista de la ética judicial si y solo si produce como resultado una maximización de la utilidad general; como, por ejemplo, un mayor grado de bienestar económico o el beneficio del mayor número de personas. No obstante, aún cuando el consecuencialismo ofrezca un criterio independiente de evaluación y pueda brindar razones en favor de la institución de la ética judicial como un todo, no parece ser la concepción que suponemos al momento de juzgar la ética profesional de un juez individualmente considerado. En nuestra práctica lingüística habitual, solemos asumir que los jueces tienen una obligación de fallar conforme con el sistema jurídico de manera independiente, imparcial y motivada, sin perjuicio de que ello pueda producir resultados ineficientes desde el punto de vista de la utilidad general, es decir, que no genere resultados óptimos desde el punto de vista económico o del beneficio social. Si esto es así, entonces una solución plausible solamente puede provenir del lado del *deontologismo*.

El *deontologismo* sostiene que lo correcto goza de una prioridad por sobre lo bueno (Farrell, 2003: 151; Nino, 2007: 383). Esto significa, lisa y llanamente, que existe un conjunto de normas morales que pueden restringir la persecución de lo bueno:

«[...] por más que la conducta *x* produzca el estado de cosas *A*, y que ese estado de cosas *A* maximice a la utilidad general, todavía es posible preguntarse si la conducta *x* es correcta» (Farrell, 2003: 151).

La tesis que aquí se defiende indica que cuando hablamos de “ética judicial” lo hacemos con un significado deontológico, es decir, asumimos que una sentencia es correcta desde el punto de vista de la ética judicial si y solo si se ajusta a un conjunto de normas morales que prescriben un deber de tomar decisiones conforme con el sistema jurídico de manera independiente, imparcial y motivada, y ello con independencia del carácter virtuoso de quien las ejecuta o de su eficiencia en términos de utilidad social.

III. ¿Normas de conducta o de competencia?

Ahora bien, el hecho de que la ética judicial sea concebida como un conjunto de normas morales que prescriben un deber de fallar de acuerdo con el sistema jurídico de manera independiente, imparcial y motivada, puede abrir algunos interrogantes con respecto a la estructura lógica de este tipo de normas. De la definición que aquí se defiende se deduce que se trata de normas *de conducta* (es decir, normas que establecen obligaciones, permisos y prohibiciones a la labor de los jueces) y no de normas *de competencia* (es decir, normas que definen quiénes pueden ser jueces).⁷ No obstante, esta no es una idea pacífica dentro de la teoría.

Así, por ejemplo, una posición contraria es la de Aguiló Regla, quien implícitamente asume que las normas que integran a la ética judicial tienen la estructura de normas de competencia. Esto se infiere de la siguiente afirmación:

«[...] Estos tres deberes [el de independencia, imparcialidad y motivación] son «necesarios», definitorios del rol del juez. [...]. Quien ejerce la jurisdicción eludiendo el derecho (esto es, no aplicándolo) o, por ejemplo, sometiéndose a personas o cumpliendo funciones de representación de grupos (es decir, no siendo independiente) o, por ejemplo, teniendo interés en el objeto de litigio (es decir, no siendo imparcial) bien puede decirse que “no es juez” o que “no ejerce de juez”» (Aguiló Regla, 2009: 530).⁸

Sin embargo, esta concepción no parece acertada. Solamente tiene sentido decir que alguien “no es juez” o “no ejerce de juez” en aquellos contextos en que no satura todos los requisitos que son exigidos por normas de competencia; por ejemplo, cuando alguien no satisface el requerimiento de ser abogado o que, siéndolo, nunca ha sido seleccionado oficialmente para ejercer la labor jurisdiccional. Pero es evidente que este no es el caso de un juez que trasgrede alguna de las prescripciones de la ética judicial. Cuando un juez toma una decisión jurídica en condiciones de dependencia, parcialidad o ausencia de motivación, no corresponde decir que “no actuó de juez”. Por el contrario, lo habitual es entender que se trata de un juez competente que, lisa y llanamente, incumplió con sus deberes. Esto se pone de manifiesto cuando nos mostramos dispuestos a admitir que sea recusado o sancionado, lo que presupone reconocerle, con carácter primario, *status* de juez. De allí que las normas pertenecientes a la ética judicial no pueden ser concebidas en sí mismas como normas de competencia,

⁷ Sobre la distinción entre las normas de conducta y las normas de competencia puede consultarse: (Bulygin, 1991: 485 y ss.). En un sentido similar, también puede verse: (Searle, 1969).

⁸ Incluso, Aguiló afirma la misma idea en relación con la medicina cuando dice: «Esto último, que puede resultar un tanto “chocante”, no es más que proyectar sobre la profesión de juez lo que siempre se dijo de las diferentes profesiones; que el profesional no puede disponer de los fines de su profesión [...]. Por ello, si se traicionan los fines de la profesión, entonces simplemente se deja de ser un profesional [...]. Por ejemplo, no hay nada de paradójico en decir que J. R. Menguele, el “médico” y criminal nazi que experimentaba con humanos en Auschwitz, no era un médico en el sentido no de que no tuviera la titulación necesaria, sino en el de que lo que hacía era incompatible con la práctica de la medicina [...]» (Aguiló Regla, 2009: 530).

sino que, por el contrario, como normas de conducta. Ello, sin perjuicio de que se trate de normas que derivan a partir de normas de competencia o actos institucionales.⁹

IV. Independencia, imparcialidad y motivación

Resta por explicitar cuál es el contenido de las normas que pertenecen al ámbito de la ética profesional del juez. De la definición presentada se desprende que existen tres deberes que son característicos: los deberes de *independencia*, *imparcialidad* y *motivación* (Atienza, 2001: 17). Por supuesto, esto no significa que sean los únicos deberes que pesan en cabeza del juez, pero sí los que resultan distintivos de su profesión.¹⁰

Los deberes de *independencia*, *imparcialidad* y *motivación* se fundamentan por su relación instrumental con otro deber más genérico que es esencial de la labor judicial: el de tomar decisiones conforme con el sistema jurídico. Esto equivale a decir que son vinculantes para el juez en virtud de que contribuyen a asegurar que éste falle de acuerdo con el derecho válido y vigente. No obstante, es importante destacar que lo hacen de dos maneras muy diversas.

Así, los deberes de *independencia* e *imparcialidad* fomentan al deber de fallar conforme con el sistema jurídico desde el punto de vista de las *razones explicativas* o *contexto de descubrimiento* (Aguiló Regla, 1997: 71; Schedler, 2005: 66). Esto significa que exigen que las decisiones sean empíricamente creíbles, sin importar cuáles sean los argumentos que la respalden. De este modo, el deber de *independencia* ordena que sea el propio juez el que tome las decisiones o, en un sentido lógicamente inverso, prohíbe que el juez falle cediendo ante la presión ejercida por parte de otros individuos, grupos de individuos o instituciones públicas o privadas.¹¹

⁹ En este sentido, Bulygin aclara que una actividad institucional, como juzgar o legislar, «no es una actividad natural, independiente de reglas preexistentes, sino un tipo de conducta que solo es posible porque existen reglas que establecen qué tipos de conducta son actos [de juzgar o] de legislar y quién puede realizar tales actos. [...] Pero que] naturalmente no todo lo que un funcionario (un juez o un legislador) “puede jurídicamente” hacer es definitorio de su función, ya que no todas las normas que se refieren a su conducta son constitutivas (o definitorias) del concepto de juez o legislador. Además de las normas de competencia, puede haber también normas de conducta, que otorguen permisos, derechos subjetivos, libertades, privilegios o inmunidades [...]» (Bulygin, 1991: 497).

¹⁰ Así, por ejemplo, Böhmer ha destacado la existencia de otros deberes, como el de manejarse con respecto y decoro o el de llevar una vida privada íntegra (Böhmer, 2015). De la misma manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial prescribe, al lado de los deberes de independencia, imparcialidad y motivación, otros deberes como, por ejemplo: actuar con justicia y equidad, responsabilidad institucional, cortesía, integridad, transparencia, secreto profesional, prudencia, diligencia y honestidad profesional. Sin embargo, estos deberes no serán tratados aquí, dado que no permiten diferenciar a la ética judicial de la ética de otras profesiones. En este sentido, también le exigiríamos respeto y decoro a un arquitecto o una vida privada íntegra a un policía.

¹¹ Este deber se encuentra explícitamente incluido dentro del artículo 3º del Código Iberoamericano de Ética Judicial (en adelante, CIEJ), que dispone: «El juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o

Ahora bien, para que una sentencia sea empíricamente creíble no alcanza con que se demuestre que el juez fue independiente, se exige que además sea imparcial. El deber de *imparcialidad* ordena que el juez tome decisiones desprovisto de un interés arbitrario vinculado con el resultado del proceso.¹² Ahora bien, en este punto es preciso trazar algunas distinciones. Un juez puede ser parcial tanto en lo que refiere al objeto como a los sujetos del proceso. Es parcial en relación con el objeto cuando un determinado resultado del litigio lo beneficia o perjudica directa o indirectamente. Por su parte, es parcial en relación con los sujetos cuando exhibe aversión o propensión por alguno de los litigantes.¹³ A su vez, esta parcialidad de índole subjetiva puede deberse no sólo a motivos individuales (por ejemplo, una relación de amistad o enemistad con una de las partes), sino también a motivos relacionados con clases de individuos (por ejemplo, prejuicios de clase, género, raza, entre otros). Esto último se pone de manifiesto cuando un magistrado hace uso, explícita o implícitamente, de *estereotipos* (Clérico, 2018: 69).¹⁴

En cambio, el deber de *motivación* fomenta al deber de fallar conforme con el sistema jurídico desde el punto de vista de las *razones justificatorias* o *contexto de justificación* (Aguiló Regla, 1997: 71; Schedler, 2005: 66). Esto quiere decir que exige que la decisión se encuentre fundada, y ello con independencia de su credibilidad desde el punto de vista empírico. De esta manera, el deber de *motivación* ordena que el juez

privado, bien sea externo o interno al orden judicial». En un sentido muy similar, Ernst define a la independencia judicial como «[...] la condición en que éstos se encuentran cuando pueden repeler o rechazar cualquier intromisión o presión externa de los otros poderes del Estado con relación a que las causas judiciales sean resueltas (o no resueltas) en un determinado sentido» (Ernst, 2003: 235). Cabe añadir, algo que Ernst parece implícitamente aceptar, que tal intromisión o presión externa puede provenir también desde el propio poder judicial o de personas físicas o jurídicas de derecho privado.

¹² Esta exigencia también se encuentra contemplada en el CIEJ. Así, su artículo 10° prescribe: «El juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio». No obstante, es preciso advertir que el término «equivalente distancia con las partes» es ambiguo. Es claro que, en el contexto del derecho civil, dicho término deber ser interpretado en un sentido clásico de neutralidad. Pero, entiendo que adquiere otro sentido dentro del contexto de ramas del derecho basadas en principios garantistas o protectorios, como es el caso del principio *in dubio pro reo* en el derecho penal o el principio *in dubio pro operario* del derecho del trabajo. En estos casos, el derecho positivo induce al juez a presumir la inocencia del acusado o la verdad de las proposiciones alegadas por el trabajador. En este sentido, véase: (Aparicio Tovar, 1998).

¹³ Sobre este punto en concreto, el artículo 13° del Código Iberoamericano de Ética Judicial dispone: «El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de los otros integrantes de la oficina judicial».

¹⁴ Clérico analiza la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso «Atala Riffo vs. Chile» y detecta una importante contradicción. La Corte hace uso del concepto de estereotipos para declarar la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, pero omite su uso para evaluar la violación del derecho a las garantías judiciales. Así, una de sus tesis centrales es que «el uso de estereotipos debe impactar necesariamente en el análisis del derecho a la garantía de imparcialidad» (Clérico, 2018: 70).

tome decisiones respaldadas en una argumentación racional.¹⁵ De esto se desprende que no es suficiente con que el juez ofrezca o explicité algún tipo de fundamentación, sino que además se le pide que solamente haga uso de aquellos argumentos que cumplen con una serie de requisitos de admisibilidad que están implícitos en nuestra práctica ordinaria de dar, aceptar y rechazar razones (Alexy, 1978: 230; Nino, 1989: 95). Dentro del contexto de la ética judicial, estos requisitos demandan, al menos, dos cosas:

(i) En primer lugar, se le exige al juez un deber de *ofrecer argumentos claros y atinentes*. Así, por un lado, el juez debe hacer uso de argumentos cuyos términos resulten semánticamente comprensibles de acuerdo con las reglas de lenguaje ordinario y/o técnico-jurídico.¹⁶ Por el otro lado, las proposiciones implícitas en sus argumentos deben resultar aceptables desde el punto de vista lógico, empírico y normativo. Esto último significa que el juez tiene prohibido valerse de proposiciones que o bien son contradictorias entre sí o bien resultan falseadas desde el punto de vista de la metodología de las ciencias fácticas o del derecho procesal o bien no encuentran basamento en ninguna norma jurídica válida y vigente o en una interpretación aceptable de ellas.¹⁷

(ii) En segundo lugar, también pesa sobre el juez un deber de *considerar (e incorporar en su fundamentación) todos los argumentos presentados por las partes* (Sieckmann, 2017).¹⁸ Por supuesto, esto no significa que necesariamente deba aceptar u otorgar el mismo peso a todos los argumentos, pero sí que tiene prohibido ignorarlos u omitirlos. De este modo, cada vez que el juez decida no seguir alguno de ellos, debe explicar por qué, esto es, debe brindar una contra-argumentación capaz de refutarlo (ya sea o bien por ser lógicamente contradictorio o bien por apoyarse sobre premisas empíricas o normativas falsas).

Llegado a este punto, es preciso hacer una importante aclaración. La ética judicial exige que una sentencia sea correcta *al mismo tiempo* tanto respecto de sus *razones explicativas* como *justificadoras*. Esto es lo mismo que decir que no admite compensación alguna entre los deberes de *independencia, imparcialidad y motivación*. Así, por ejemplo, si se demuestra empíricamente que un juez ha cedido ante una presión

¹⁵ Esta idea está expresada en el artículo 19° del CIEJ, que dispone: «Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión».

¹⁶ En este sentido, el artículo 27 del CIEJ prescribe: «Las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismo innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas».

¹⁷ Esta exigencia no sólo se encuentra explícitamente tratada por el artículo 22 del CIEJ, cuando dice: «El juez debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de derecho », sino que, además, representa el bien jurídico que el delito de prevaricato busca tutelar. Así, por ejemplo, el artículo 269 del Código Penal argentino dispone lo siguiente: «Sufrirá multa de pesos tres mil a pesos setenta y cinco mil e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas».

¹⁸ Este requisito también está prescripto explícitamente por el artículo 25° del CIEJ, que dice: «La motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes el asunto, siempre que sean relevantes para la decisión».

externa o tiene una manifiesta aversión en contra de alguna de las partes, éste no puede eximir su responsabilidad bajo el argumento de haber fallado (de todas formas o pese a ello) conforme a derecho. Su sentencia será defectuosa desde el punto de vista de la ética judicial por incumplir con los deberes de *independencia* o *imparcialidad*; y ello incluso cuando hubiera satisfecho su deber de *motivación*, esto es, cuando hubiera respaldado su decisión en una argumentación racional. Esto también es válido a la inversa.

Es precisamente en razón de este carácter no compensable de los deberes de *independencia*, *imparcialidad* y *motivación*, que Aguiló Regla ha trazado un interesante paralelo entre la ética judicial y la filosofía moral kantiana. Sostiene que así como en la filosofía de Kant la conducta moral consiste no sólo en obrar de conformidad con el deber, sino además en obrar motivado por el deber, en el contexto de la ética judicial:

«El cumplimiento del deber es tanto la explicación como la justificación de las decisiones [...]; o dicho de otra forma, los motivos por los que [el juez] decide coinciden con la justificación de la decisión» (Aguiló Regla, 2009: 529).¹⁹

V. Resumen

El propósito del presente trabajo fue realizar una aproximación exploratoria en torno al concepto de ética judicial. A tales fines, se defendió la siguiente definición: *la ética judicial es una parte de la ética aplicada que se caracteriza por prescribir un deber en cabeza de los jueces de tomar decisiones conforme con el sistema jurídico de manera independiente, imparcial y motivada*. En primer lugar, es entendida como *una parte de la ética aplicada* (y no como una ética normativa autónoma) en virtud de que se asume que el razonamiento práctico tiene una estructura jerarquizada donde la moral crítica es asumida como *única y final*. A su vez, se dice que *prescribe un deber* porque es entendida en un sentido deontológico, es decir, como un conjunto de normas morales que prescribe el deber de tomar decisiones conforme con el sistema jurídico de manera independiente, imparcial y motivada. Asimismo, toda vez que se trata de un conjunto de normas que prescriben deberes su estructura no puede ser representada como una clase de las normas *de competencia* sino, únicamente, como normas *de conducta*. Por último, existen tres deberes que son característicos de la ética judicial: los deberes de *independencia*, *imparcialidad* y *motivación*. Los primeros dos deberes, los de *independencia* e *imparcialidad*, fomentan al deber de fallar conforme con el sistema jurídico desde el punto de vista de las *razones explicativas* o *contexto de descubrimiento*. De este modo, el deber de *independencia* ordena que sea el propio juez el que tome las decisiones, mientras que el deber de *imparcialidad* ordena que el juez tome decisiones desprovisto

¹⁹ De hecho, esta misma idea también se encuentra incluida dentro del Código Iberoamericano de Ética Judicial, cuando en su exposición de motivos afirma: «[...] se comprende que el juez no solo debe preocuparse por “ser”, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por “parecer”, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que cumple el servicio judicial».

de un interés arbitrario vinculado con el resultado del proceso. Por su parte, el deber de *motivación* fomenta al deber de fallar conforme con el sistema jurídico desde el punto de vista de las *razones justificatorias* o *contexto de justificación* y ordena que el juez tome decisiones respaldadas en una argumentación racional.

Bibliografía

AGUILÓ REGLA, Josep (1997). "Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica". *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, N° 6, ITAM, pp. 71-79.

— (2009) "Dos concepciones de la ética judicial". *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, N° 32, Universidad de Alicante, pp. 525-540.

ALEXY, Robert (1978). *Theorie der juristischen Argumentation - Die Theorie des rationalen Diskurses als Theorie der juristischen Begründung*. Frankfurt A/M: Suhrkamp.

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto (2001). "Ética de la función de juzgar". *Jueces para la democracia*, N° 40, pp. 19-24.

APARICIO TOVAR, Joaquín (1998). "El juez laboral, imparcial pero no neutral". *Revista de derecho social*, N° 4, pp. 53-66.

ATIENZA, Manuel (2001). "Ética Judicial". *Jueces para la democracia*, N° 40, pp. 17-18.

BÖHMER, Martín (2015). "Ética Judicial. Peritaje en el caso Lopez Lone y otros c/Honduras, CIDH". Disponible en: https://www.academia.edu/18647431/Etica_Judicial_Peritaje_en_el_caso_Lopez_Lone_y_otros_c_Honduras_CIDH. Revisado por última vez el día 22/12/2018.

BULYGIN, Eugenio (1991). "Sobre las normas de competencia". En Alchourrón, Carlos y Bulygin, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*. Madrid: CEC, pp. 485-498.

CLÉRICO, Laura (2018). "Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad". *Revista derecho del Estado*, N° 41, Universidad Externado de Colombia, pp. 67-96.

CORTINA, Adela (2007). "La ética de los jueces". *Tribuna abierta*, pp. 7-13.

ERNST, Carlos (2003). "Independencia judicial y democracia". En Malem, Jorge, Orozco, Jesús y Vázquez, Rodolfo, *La función judicial. Ética y democracia*. Barcelona: Gedisa, pp. 235-244.

FARRELL, Martín (2003). "La ética de la función judicial". En Malem, Jorge, Orozco, Jesús y Vázquez, Rodolfo, *La función judicial. Ética y democracia*. Barcelona: Gedisa, pp. 147-162.

GARCÍA AMADO, Juan (2016). "Deontología judicial. ¿Hay una ética especial para los jueces?". *Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*, N° 14, pp. 7-38.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto (1993). "Acerca de la tesis de la separación entre moral y política". En: *Derecho, ética y política*. Madrid: CEC.

GUTIÉRREZ VARGAS, Alejandra (2017). "Ética judicial y resolución de casos difíciles: jurisprudencia relativa a pueblos indígenas", ponencia presentada en las *V Jornadas de Jóvenes Investigadoras/es del Instituto Gioja*, celebradas entre el 17 y 20 de septiembre de 2017 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

LARIGUET, Guillermo (2012). *Virtudes, ética profesional y derecho. Una introducción filosófica*. Buenos Aires: BdeF.

NINO, Carlos (1989). *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. Buenos Aires: Astrea.

— (2005) *Introducción al análisis del derecho*. Buenos Aires: Astrea.

SCHEDLER, Andreas (2005). "Argumentos y observaciones: de críticas internas y externas a la imparcialidad judicial". *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, N° 22, ITAM, pp. 65-95.

SEARLE, John (1969). *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language*. Cambridge: Cambridge University Press.

SIECKMANN, Jan (2017). "Ética judicial y ponderación autónoma", Conferencia presentada el día 23 de agosto de 2017 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

VIGO, Rodolfo (2006). "Ética judicial e interpretación jurídica". *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, N° 29, Universidad de Alicante, pp. 273-294.